

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 27 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100099-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FALCON FARMS (FEFALCON)
DEMANDADO: NEIBER ALFONSO CELIS ARTUNDUAGA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplirse en el título ejecutivo, de conformidad al artículo 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la misma normatividad.

II. CONSIDERACIONES

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.”*

En ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, que: *“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”.*

“La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado”

Bajo lo anteriormente reseñado, es prudente indicar que para demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 047 del 17 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

A su turno el artículo 430 ibídem, señala; **mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma precedente, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En el caso bajo estudio, solicita la parte ejecutante se libere mandamiento de pago por el valor de \$35.423.026 correspondiente al pagaré que fue llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, pero no aportó el título valor aludido donde conste que el demandado adquirió la obligación que pretende ejecutar en el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, a falta de documento que pruebe la obligación del demandado y que sirva de fundamento a la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile**

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue presentada a través de correo electrónico.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ANIBAL RAMOS CRUZ como apoderado de la demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Archivar la presente demanda, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 047 del 17 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Código de verificación:
e6f4218fdf77312c6746356adbb280e91cedc853ce3ab084edd9b98f66431b34
Documento generado en 13/08/2021 04:31:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>